1124

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC-99-316 de 1 de septiembre de 1999 de la Comisión Taurina, y;

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA A LA ORDENANZA SUBSTITUTIVA METROPOLITANA No. 019 QUE RIGE A LA COMISIÓN TAURINA Y A LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS DENTRO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. 1°: Sustitúyase el inciso tercero del Art. I.57 con el siguiente texto:

"El Presidente de Plaza tendrá dos alternos y las demás autoridades tendrán su alterno y/o autoridades auxiliares. Los alternos de las autoridades de Plaza, podrán actuar únicamente si son solicitados por el Presidente de Plaza, mientras que los auxiliares lo harán en todos los espectáculos taurinos. La denominación de autoridades alternas y auxiliares se halla definida más adelante en la presente Ordenanza.

Art. 2°: Sustitúyase el literal d) del Art. I.58 por el siguiente:

d) "Nombrar de las ternas que para el efecto presente el Presidente de Plaza a las siguientes Autoridades: Asesor Taurino y su alterno, Asesor Veterinario y su alterno, Jefe de Callejón y su auxiliar, Inspector de Plaza y su auxiliar, dos auxiliares del Presidente de Plaza y dos Alguaciles".

En el literal e) de este mismo artículo sustitúyase el término "adjunto" por "auxiliares".

Art. 3º: En el primer inciso del Art. IV.198, luego de la palabra "inscribirán" agréguese la frase "cada dos años".

Art. 4º: En el Art.IV.199 agréguese los términos "hasta el último día de", inmediatamente anterior a la palabra "abril" y al final del inciso sustitúyase "tres" por "cuatro".

Sustitúyase el literal d) de este mismo artículo por el texto siguiente:

d) "Nombre, pelo, número que le asigne el ganadero para efectos del herradero."

Agréguese al inciso segundo de este mismo artículo el siguiente texto:

"Los Veterinarios de Plaza, una vez que el Registro de Nacimiento de Machos tenga ya información de las ganaderías, elaborarán hasta el 31 de marzo de cada año, un calendario de visitas para consideración y aprobación de la Comisión Taurina".

Sustitúyase los incisos cuarto y quinto de este artículo por los siguientes textos:

"En el caso de que, por alguna razón, los datos contenidos en el Registro de Machos especificados en este mismo artículo contengan algún error, el ganadero podrá rectificar en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la fecha del primer registro".

"En el Distrito Metropolitano de Quito no podrán lidiarse reses que no estén debidamente registradas, o que no coincida el número del herradero con el número del Registro de Machos que previamente se verificará en la Secretaría de Comisiones del Concejo Metropolitano de Quito".

Art. 5°: Sustitúyase el texto del Art. IV.202 por el siguiente:

"Art. IV.202: Plazas de Primera Categoría: Son Plazas de primera categoría las que cuenten con un aforo mayor de doce mil localidades. Tengan asientos numerados, sistemas de comunicación interna y reloj."

Art. 6°: En el Art. IV.215 elimínese el literal "e".

Art. 7º: Agréguese al final del Art. IV. 218 el literal "e" a los literales mencionados

Art. 8°: En el literal c) del Art. IV.230, agréguese el siguiente texto:

"El ganado rechazado en el campo quedará en observación para que en un tiempo determinado el mismo Presidente de Plaza pueda realizar una nueva verificación o comprobación siempre que se trate de causas superables en el tiempo".

Art. 9º: El último párrafo del Art. IV.233 sustitúyase por el siguiente:

"Durará en sus funciones dos años pudiendo ser removido en cualquier tiempo o también reclegido por la Comisión Taurina".

Art. 10°: En el segundo párrafo del Art. IV.235, sustitúyase el término "adjuntos" por "auxiliares".

Art. 11°: En los literales g) y h) del Art. IV.236, sustitúyase los términos "adjuntos" por auxiliares".



Art. 12°: Agréguese al inciso primero del Art. IV.237 el texto siguiente "para lo cual serán notificados por el Presidente de Plaza", y suprímase del segundo inciso la palabra "excepcionalmente".

Art. 13°: Sustitúyase el Art. IV 242 con el siguiente texto:

"Habrá un Jefe de Callejón y un Inspector de Plaza con sus respectivos auxiliares, serán nombrados por la Comisión Taurina por un período de dos años consecutivos de las ternas que presente el Presidente de la Plaza, pudiendo ser reelegidos. Su remoción será dispuesta por dicha Comisión.

Para ser designado Jefe de Callejón, titular o auxiliar, e Inspector de Plaza, titular o auxiliar, se requiere ser ecuatoriano de honorabilidad comprobada, y trayectoria como aficionado a la fiesta brava."

Art. 14°: Sustitúyase la palabra "tres" por "seis" del literal 1 del Art. IV. 246 y agréguese lo siguiente:

"Dichos pases deberán ser entregados, única y exclusivamente, a matadores, novilleros, banderilleros, picadores y mozos de espadas, que no actúen en la feria y de preferencia retirados".

Art. 15°: Modifiquese el literal b) del Art.IV: 260, en la parte correspondiente al peso mínimo, el mismo que deberá constar "360 kilos" en lugar de "380 kilos" y "380 kilos" en lugar de "400 kilos".

En el Literal c) del mismo artículo modifiquese "de dos años cumplidos sin llegar a cuatro, tener un peso mínimo de 300 a 340 kilos por el siguiente texto: "de dos años cumplidos sin llegar a tres, tener un peso mínimo de 280 a 340 kilos".

En el literal f) del mismo artículo, sustitúyase la palabra "cuatro" por "seis".

En el literal g) agréguese la palabra "máximo" luego de la referencia que se hace a 300 kilos, y "en plazas" antes de "primera y segunda categoría".

Art. 16°: En el inciso segundo del Art. IV.261 elimínese " sin perjuicio del reconocimiento definitivo que se realizará en los corrales de la plaza de toros", y agréguese al final el siguiente texto: "Únicamente las reses que no han sido rechazadas en el campo podrán ser embarcadas con destino a la plaza de toros para el reconocimiento definitivo."

Art. 17°: En el inciso del Art. IV.264 luego de la frase "para la conformación de los encierros de corrida" agréguese "o novillada".

Art. 18°: Sustitúyase la palabra "uno" por "dos" cuando se refiere a los representantes del o los ganaderos en el primer inciso del Art. IV. 266.

Art. 19º: Suprímase el inciso último del Art. IV. 281.



024

Art. 20°: Al final del inciso primero del Art. IV.282 sustitúyase la palabra "unánime" por "gran mayoría del público asistente".

Art. 21°: En el Art. IV.302 sustitúyase "20 UVCs" por "5 UVCs".

Art. 22°: Sustitúyase el inciso primero del Art. IV. 325 por el texto siguiente:

"De los honorarios: El Presidente de Plaza, el Asesor Taurino y su alterno, el Médico de Plaza, el Asesor Veterinario y su alterno, los Veterinarios Auxiliares, el Jefe de Callejón y su auxiliar, el Inspector de Plaza y su auxiliar, los Auxiliares del Presidente de Plaza y los Alguaciles percibirán, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, los honorarios que serán abonados por el Tesorero Metropolitano, de acuerdo a la siguiente escala".

Agréguese al inciso tercero el siguiente texto:

"El Asesor Taurino alterno por cada espectáculo taurino y por cada pesaje el equivalente a 6 UVCs; por cada visita a las ganaderías el equivalente a 4 UVCs diarios".

Igualmente agréguese al texto del inciso cuarto:

"El Asesor Veterinario alterno por cada espectáculo taurino y por cada pesaje el equivalente a 6 UVCs; y por cada visita a las ganaderías el equivalente a 4 UVCs diarios".

De igual manera al inciso sexto agréguese:

"El Jefe del Callejón por cada espectáculo taurino y por cada pesaje, el equivalente a 6 UVCs; por cada visita a las ganaderías el equivalente a 4 UVCs diarios. El Auxiliar del Jefe del Callejón por cada espectáculo taurino y por cada pesaje el equivalente a 4 UVCs".

Al inciso séptimo agréguese:

"El Inspector de Plaza, por cada espectáculo taurino el equivalente a 6 UVCs por cada inspección de banderillas, puyas y petos el equivalente a 4 UVCs. El Auxiliar del Inspector de Plaza por cada espectáculo taurino el equivalente a 4 UVCs; por cada inspección de banderillas, puyas y petos, el equivalente a 2 UVCs."

Agréguese un inciso que diga:

"Los Auxiliares del Presidente de Plaza, por cada espectáculo taurino el equivalente a 4 UVCs".

Modifiquese el término "adjunto" que consta en el inciso noveno por "auxiliares".

Art. 23° En los términos que anteceden queda reformada en sus partes pertinentes la Ordenanza Metropolitana No. 019 que rige a la Comisión Taurina y a los espectáculos taurinos del Distrito Metropolitano de Quito.

1124

Art. 24º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 30 de septiembre de 1999.

Alfonso Laso Bermeo

accasalerue

PRIMER VICEPRESIDENTE

DEL CONCEJO METROPOLITANO

Lcdo. Gustavo Saltos Saltos

SECRETARIO GENERAL DEL

CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en seciones de 9 y 30 de septiembre de 1999.

Lcdo. Gustavo saltos Saltos SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDÍA DEL DISTRITO. Quito, 5 de octubre de 1999

Ec. Roque Sevilla Larrea

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

R.B.

EJECUTESE:

Lcdo. Gustavo Saltos Saltos SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO